

X. NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Ambas tienen orígenes históricos distintos, a pesar de lo cual suelen confundirse sus conceptos.

Por lo general, la *nacionalidad* hace referencia al lugar donde se ha nacido. La *ciudadanía*, por su parte, alude a una suerte de statu o situación jurídica que se tiene por ser miembro de un determinado Estado.

En consecuencia, son dos conceptos distintos: uno —el de nacionalidad— tiene connotaciones históricas y sociológicas; el otro —ciudadanía— representa una vinculación política.

De acuerdo a nuestra tradición, se trata de términos divisibles, pues existen personas que poseen la nacionalidad peruana, pero que no ejercen la ciudadanía, como es el caso del cuerpo militar activo. Tampoco los menores de edad tienen capacidad de ejercer derechos ciudadanos.

Para ser ciudadano hay que tener previamente la nacionalidad peruana. De este modo, el ciudadano se encuentra habilitado para participar plenamente en la vida política del país.

1) Nacionalidad

La presente Constitución ha consagrado diversos tipos de nacionalidad: originaria, presunta, por opción, por adopción, doble nacionalidad, nacionalidad de personas jurídicas, y nacionalidad de naves y aeronaves.

i) Nacionalidad originaria

Está recogida en el artículo 89 del texto constitucional. Expresa dos principios clásicos: el "jus soli" —el hecho de nacer en este suelo— y el "jus sanguini", o sea, el hecho de ser hijo de peruanos.

ii) Nacionalidad presunta

Dice el artículo 89 de la Constitución que *"se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú"*. Se ha querido cubrir aquello que se denomina *apatría* en el Derecho Internacional. Existen tratados internacionales que sostienen que todas las personas tienen derecho a una nacionalidad.

iii) Nacionalidad por opción

Contenida en los artículos 90 y 93 de la Constitución. Una opción que corresponde a los extranjeros que alcancen la mayoría de edad, siempre que hubieran residido en el país desde los cinco años de edad. También puede optar la nacionalidad peruana el cónyuge extranjero, si tuviera dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

(Hay una diferencia con respecto a lo que disponía la Constitución de 1933; en ésta se indicaba que el matrimonio convertía en obligatoria la nacionalidad, y sólo para la cónyuge extranjera que casaba con un peruano. Hoy, es facultativo y alcanza al cónyuge varón y a la mujer).

iv) Nacionalidad por adopción

Este tipo de nacionalidad está contenido en el artículo 91 de la Constitución. Corresponde a los extranjeros, mayores de edad, que solicitan la nacionalidad peruana, tras haber residido por lo menos

dos años consecutivos en territorio nacional, y previa renuncia a su nacionalidad de origen.

v) Doble nacionalidad

Es recogida por la Constitución, en su artículo 92. Permite la doble nacionalidad tanto para los latinoamericanos y españoles de nacimiento que residen en el Perú, así como para los peruanos que adoptaran la nacionalidad de otro país latinoamericano o de España. Si bien hay una doble nacionalidad, en la práctica se restringe el ejercicio de la misma, porque está condicionado a la residencia en el país cuya nacionalidad se ha adoptado.

(A la fecha sólo hemos celebrado un tratado con España (1959) a fin de regular bilateralmente la adopción recíproca de esta doble nacionalidad. Mientras existan recelos entre los países latinoamericanos, la doble nacionalidad entre éstos será de difícil implementación).

vi) Nacionalidad de las personas jurídicas

Resulta éste un tema muy discutido: ¿Podemos hablar de nacionalidad de las empresas?

La Asamblea Constituyente, asumiendo un criterio de buena parte de la doctrina, optó por aceptar que las personas jurídicas poseen una suerte de nacionalidad. Esto está consignado en el artículo 95 del texto constitucional.

Más específicamente, la regulación se ha hecho a través de un tratado de integración, como es el caso del Acuerdo de Cartagena, o "Pacto Andino". Allí se determina cuándo una empresa es "nacional", "extranjera" o "mixta". El criterio que se adopta es el del capital accionario.

Existen, además, el criterio del *lugar de constitución* de la persona jurídica, para adjudicarle la nacionalidad de dicho país, y el de aquel donde *funcionan* sus órganos principales.

vii) Nacionalidad de las naves y aeronaves

El artículo 96 de nuestra Carta dice que "*la nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados*".

La comunicación internacional aérea y marítima ha obligado a que naves y aeronaves adopten una nacionalidad. Se trata de razones de identificación, así como de asunción de responsabilidades. La pertenencia a una nacionalidad se dará en función del registro o matrícula de dichas naves y aeronaves.

2) Ciudadanía

Lo concerniente a la ciudadanía está ubicado en los títulos sobre derechos y deberes políticos consagrados por la Constitución.

Es, en términos generales, un vínculo jurídico que se inicia cuando se cumple 18 años de edad y culmina normalmente con el fallecimiento de la persona.

Esta situación jurídica nos habilita para participar en la vida política, fundamentalmente a través del *voto activo* (para elegir), y del *voto pasivo* (para ser elegido).

(El voto es hoy personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años; luego será facultativo, tal como lo prevé el artículo 65 de la Constitución).

La antigua normativa establecía el voto a partir de los 21 y hasta los 60 años de edad. Hoy este espectro se ha ampliado, tanto respecto de la edad de los votantes, así como de su universo, pues se permite el voto de los analfabetos y de los miembros de las comunidades religiosas, que eran sectores que antes no podían votar.

La única inhabilitación válida del voto se da con relación al personal miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo. Así lo dispone el artículo 67 de la Constitución.

[Las democracias avanzadas mantienen el voto con carácter libre y voluntario, que en realidad es lo más coherente a nivel teórico].